Radicación Nro.: 66001310500320160046102

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Amparo López Marín

Demandado: Colpensiones y otros

MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, quince [15] de julio de dos mil veintidós [2022].

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Tal como lo propuse en la ponencia que presenté inicialmente, considero que el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 26 de octubre de 2021, en efecto debió ser modificado, pero fijando el valor de las agencias en valor diferente al que determinó la providencia.

Los argumentos que sustentan mi alejamiento parcial de lo decidido por la mayoría en esta segunda instancia, se basan en los siguientes supuestos jurídicos y análisis del caso, partiendo de la necesidad de resolver como problema jurídico, si:

**¿El monto reconocido a título de agencias en derecho se encuentra a justado a lo establecido en el Acuerdo** **PSAA 16 – 10554 de 2016?**

Para resolver el interrogante formulado propuse hacer las siguientes precisiones:

**“1. FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO**

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es indiscutible que, para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en su numeral 4º: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data.

Dicho Acuerdo, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el numeral 1º de del artículo 5º se establece: “b) por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”

En segunda instancia, la misma norma prevé “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”

Como puede verse, la norma otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, debiendo antes, analizar los presupuestos a tener en cuenta antes trascritos, así como los establecidos en el artículo 2º ibídem, que en su tenor literal dispone: “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Finalmente, en el parágrafo del artículo 3º de la disposición que se viene citando, se establece “Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes”.”

Con base en lo anterior, en mi proyecto, propuse resolver **EL CASO CONCRETO** como transcribo a continuación:

“Se procede al estudio de la inconformidad planteada por la parte demandante, respecto a la tasación de las agencias en derecho, y para el efecto, en primer lugar, debe resaltarse que no existe discusión frente al hecho de que la norma que regula el asunto es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, por encontrarse vigente para momento de presentación de la demanda y que, en segundo lugar, la asignación de dicho concepto debe estar precedido del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, estudio que no efectuó el juzgado al momento de fijar dicho monto, sino al resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora.

En armonía con dicho análisis, al considerar los parámetros establecidos en el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que en la primera instancia, el proceso tuvo una duración poco menos de 7 meses –en los que se cuenta un periodo de vacancia judicial de final de año-, en el cual se recolectó el material probatorio necesario para definir el asunto, de manera específica en audiencia y que consistió en el interrogatorio de parte a la demandante por parte de la AFP Colfondos S.A. y la recepción de los testimonios de los señores Álvaro García López, Juan Alberto Gil, Luis Ángel Giraldo Bustamante y Raúl Ramírez León lo que indica que la definición del asunto no era de tal identidad que se pueda pregonar que se requirió de un debate probatorio complejo, pues con los documentos recolectados en la etapa correspondiente, el interrogatorio realizado a la actora y las declaraciones recibidas bastaron para que se tomara decisión de fondo que tampoco mereció mayores disquisiciones en la instancia anterior. Por lo demás, la apoderada de la parte demandante estuvo presente en las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS.

En ese sentido entonces, bajo la concepción -no discutida por ninguna de las partes en este asunto- que la actual óptica de la Corte implica que las sentencias que se profieren en esta clase de asuntos, solo contemplan obligaciones de hacer, y que para estos eventos, la norma que corresponde aplicar establece un tope máximo de diez (10) SMLMV a cargo de la **parte** vencida, la Sala, dada la duración y actividad desplegada por la actora, considera que a título de agencias en derecho debe fijarse el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021 esto es $2.725.578 que corresponde al 100% de las costas fijadas a cargo de Colpensiones y la AFP Colfondos S.A.

Respecto a la actuación surtida en esta Sede y ante el Superior, ningún análisis debe hacer la Sala, pues en lo que atañe a dicho trámite, ninguna condena en costas impuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la decisión que casó la sentencia de segundo grado y revocó la decisión de primera instancia.”

Como puede verse, mi percepción sobre la forma de cuantificar las agencias en derecho en esta clase de procesos en los que, en la actualidad, la actividad procesal y probatoria es mínima, difiere de la que tienen los demás miembros de la Sala y es por ello que me corresponde salvar parcialmente el voto, pues si bien, debió procederse a la modificación del valor de las agencias fijadas por el a-quo, el monto no debió ascender a lo determinado por la mayoría.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado